

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERVICIOS GEOSERVICE LTDA.,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5 /ROL F-059-2021

Santiago, 07 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; [en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”)]; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-059-2021:**

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-059-2021, con la Formulación de Cargos a Servicios Geoservice Ltda., Rut: 78.001.640-K, titular de Geoservice Ltda. (Graneros), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos

líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.
- 1.2. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.
- 1.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.5. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resolvo VI que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

3. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 25 de junio de 2021, según consta en el número de seguimiento de dicha entidad: 1180851670559, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.

4. Que, con fecha 23 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió escrito de don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., mediante el cual solicita tener presente la fecha de notificación material de la Formulación de Cargos, la cual habría acontecido el 22 de julio de 2021. Para lo anterior, acompañó certificado emitido por Correos de Chile con fecha 23 de julio de 2021. A su vez, acompañó copia de escritura pública de la última modificación de Servicios Geoservice Ltda., realizada con fecha 28 de febrero de 2008 en donde se reconocía la calidad de socio a don Andrés Noguera Roberts, pero no se acredita la facultad que tiene este para representar a Servicios Geoservice Ltda. en el presente procedimiento.

5. Que, con fecha 26 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió un escrito de don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., mediante el cual se acompaña copia escritura pública titulada "Modificación de Sociedad Servicios Geoservice Ltda.", señalándose en este escrito que don Andrés Noguera Roberts se encuentra facultado para representar a Servicios Geoservice Ltda. en el presente procedimiento sancionatorio. A su vez se solicita en dicha presentación que las

próximas notificaciones del presente procedimiento sancionatorio sean realizadas a [REDACTED].

6. Que, con fecha 27 de julio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-059-2021, esta Superintendencia resolvió establecer como fecha de notificación de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol F-059-2021) el día 22 de julio de 2021, comenzando por tanto a correr los plazos señalados en la Res. Ex. N°1/ ROL F-059-2020 para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos desde el día hábil siguiente, lo cual, a su vez, se estimó que no generaba afectación de derechos de terceros.

7. Que, a su vez, en el señalado acto administrativo, se resolvió: 1) Rectificar el considerando 14 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-059-2021, según se indica; 2) Acoger la solicitud de la titular de ser notificada mediante correo electrónico en el presente procedimiento sancionatorio; y, 3) tener presente el poder de representación de don Andrés Noguera Roberts para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de la titular.

8. Que, con fecha 29 de julio de 2021, la Res. Ex. N° 2/Rol F-059-2021, de misma fecha, fue notificada al titular mediante el correo electrónico señalado por este para tales efectos.

9. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de agosto de 2021, don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., efectuó la presentación de un Programa de Cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Que, finalmente, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 43220/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

11. Que, luego por Res. Ex. N° 3/ Rol F-059-2021, esta Superintendencia, con fecha 20 de octubre de 2021, resolvió tener por presentado Programa de Cumplimiento acompañado por Servicios Geoservice Ltda., con fecha 11 de agosto de 2021, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Se otorga al titular un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

12. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, se notificó al titular de la Res. Ex. N° 3/Rol F-059-2021, al correo electrónico señalado por este para tales efectos.

13. Que, posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del plazo otorgado en la Res. Ex. N°3/ Rol F-059-2021, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido. A su vez, en dicha presentación acompañó:

- i. Copia de Programa de Monitoreo Medioambiental AGQ Labs. N° de Oferta: QCF-CL211100026.
- ii. Copia Orden de Compra Geoservice Ltda. N°9652, de Hidrovacio Industrial Ltda.
- iii. Copia de certificado de conformidad Fibel de fecha 12 de enero de 2021.
- iv. Copia de Cotización N°84 de Mapulif de fecha 29 de octubre de 2021.

14. Que, en virtud de la presentación enunciada en considerando anterior, mediante Res. Ex. N°4/F-059-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, se realizó una segunda ronda de observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por el titular, otorgándose nuevamente un plazo de 7 días hábiles para presentar un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido.

15. Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, se notificó al titular de la Res. Ex. N° 4/Rol F-059-2021, al correo electrónico señalado por este para tales efectos.

16. Que, en cumplimiento de la Res. Ex. N°4/F-059-2021, don Andrés Noguera Roberts, en representación del titular presento un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido el día 22 de diciembre de 2021 dentro del plazo establecido para estos efectos. Que, junto a dicha presentación acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia de Programa de Monitoreo Medioambiental AGQ Labs. N° de Oferta: QCF-CL211100026.
- ii. Copia Orden de Compra Geoservice Ltda. N°9652, de Hidrovacio Industrial Ltda.
- iii. Copia Cotización N°202, con empresa Hidrovacio para limpieza con Camión Hidrojet ducto alcantarillado proceso y aguas lluvias Planta Geofrut.
- iv. Copia Cotización N°203, con empresa Hidrovacio para Retiro y Disposición Final aguas de proceso y lluvia Planta Geofrut.

II) NORMATIVA APLICABLE:

17. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

18. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a. *Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.*
- b. *Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*
- c. *Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.*
- d. *Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.*

19. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

20. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

21. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



22. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco (5) cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

22.1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

22.2. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

22.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*

22.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

a) *No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.*

b) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

c) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

d) *Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.*

e) *Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).*

22.5. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

a) *No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.*

b) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o*

*infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

c) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

d) *Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.*

e) *Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.*

23. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

24. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde a cinco. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

25. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**



26. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

27. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la**

normativa infringida-, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 22 de esta Resolución.

28. Dicho lo anterior, en cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/F-059-2021), se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que **no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados** por los hechos infraccionales tipo: “**Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo**” y “**Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**”.

29. Es así que, en el considerando N°9 de la Formulación de Cargos se indicó que “*las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.4 del Anexo y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.5 del Anexo, presentan una **recurrencia** de entidad **media y baja**, respectivamente (...). Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter **de persistencia media**, y de Caudal son de carácter **aisladas**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.*” (énfasis agregado)

30. A su vez, en el considerando 11 de la referida resolución se señaló que: “*De acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año **2013**, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son **principalmente agrícola**. Por lo tanto, se puede determinar que **existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor**.*” (énfasis agregado)

31. En virtud de lo anterior, en la Formulación de Cargos concluyó en su considerandos 12 y 13 que: “*considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas **no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste**. (...) Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo II y siguientes de la presente resolución, **deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos**, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.*” (énfasis agregado)

32. Que, en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular con fecha 22 de diciembre de 2021, el titular presentó una

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

sola acción adicional para hacerse cargo de los efectos negativos, asociada al hecho infraccional N°5, consistente en: “*Inspección visual de las cámaras*”. Esta acción, por si sola, es insuficiente para hacerse cargo de los posibles efectos negativos identificados en la Formulación de Cargos, no presentado tampoco el titular documento alguno que permita descartar dichos efectos.

33. Es así que, en referida acción el titular señala que: “*Con la monitorización del caudal sabremos si aumenta, y si esto sucede, dispondremos de una empresa (Hidrovacio) que nos prestara servicios para hacer retiro y disponer de los RILes en un lugar autorizado.*” Por tanto, al no ser una acción que busque evitar/prevenir la superación, sino que, contenerla, da la posibilidad de que nuevas superaciones puedan ocurrir, y que además exista un lapsus entre la detección de dichas superaciones y el arribo de Hidrovacio para hacer el retiro del exceso. En virtud de lo anterior, esta acción no es suficiente para hacerse cargo de los efectos negativos provocados por esta excedencia en la superación de caudal.

34. Que, en cuanto a las superaciones de parámetros, el titular no presentó ninguna acción para hacerse cargo de los efectos negativos que se pueden haber ocasionado como consecuencia de dichas excedencias. Esto, sin perjuicio de las advertencias realizadas, tanto en la citada Formulación de Cargos como también en la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento, Infracciones Tipo a la normativa de RILes” la cual señala expresamente en su Capítulo “Análisis de Efectos Negativos”, en su página 28 que: “1.2. Si en la formulación no se descartan los efectos negativos a consecuencia de los hechos infraccionales, el titular ***deberá*** (...) incorporar acciones que permitan fortalecer al Sistema de Tratamiento de RILes y acciones que comprometan el control continuo de parámetros físicos y mayor frecuencia de reportes de acuerdo a los parámetros establecidos en la RPM. A su vez se indica que: “***el titular estará obligado a presentar acciones para hacerse cargo de los efectos en todos aquellos casos en que se indique en la Formulación de Cargos la existencia de efectos negativos, por configurarse una probabilidad de afectación a causa de las superaciones constatadas.***” (énfasis agregado)

35. Que, por tanto, como consecuencia del análisis realizado por en los considerandos anteriores, se puede evidenciar que el titular solamente presentó una acción para hacerse cargo de los efectos negativos respecto al hecho infraccional N°5, la cual fue declarada como insuficiente en los considerandos anteriores y no presentó ninguna acción adicional para los posibles efectos negativos provocados por el hecho infracción N°4.

36. Es en virtud de lo anterior, que el criterio de eficacia es incumplido al no **adoptarse las medidas necesarias para contener, reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

C. Verificabilidad

37. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



38. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

39. Sin perjuicio de lo anterior, como el programa presentado no presenta todas las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos de las infracciones, no corresponde hacer un juicio sobre este requisito.

D. CONCLUSIONES

40. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **si bien satisface el requisito de integridad, NO cumple íntegramente con el criterio de eficacia.**

41. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

42. Que, en el caso del PdC presentado por Servicios Geoservice Ltda., en el procedimiento sancionatorio Rol F-059-2021, se considera que si

bien, éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; **dicho programa no cumple con todos criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.**

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Andrés Noguera Roberts, en representación Servicios Geoservice Ltda., Rut: 78.001.640-K, con fecha 22 de diciembre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 16° de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-059-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-059-2021.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 26 de julio de 2021, en la siguiente casilla electrónica: XXXXXXXXXX

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.07 15:36:43 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS /PFC/DRF

Correo Electrónico:

- Representante legal de Servicios Geoservice Ltda. al correo electrónico [REDACTED]

C.C:

- jefe Oficina Regional de la Región de O'Higgins SMA.